

Último momento



PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA - DGI
1
Resolución N° 1.944/2023

Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas - Sector agropecuario - Se fijan valores para la liquidación del impuesto del ejercicio 1/7/22 - 30/6/23.

(4.312*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN N° 1944/2023

Montevideo, 22 de setiembre de 2023

VISTO: que el sector agropecuario debe liquidar el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 1° de julio de 2022 al 30 de junio de 2023.

RESULTANDO: I) que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el valor de semovientes, lana y cultivos en proceso, así como los valores promedios por hectárea anual de arrendamientos, para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas;

II) que el mencionado Ministerio proporcionó los valores antes referidos.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los artículos 38 ter, 103 y 104 del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007 y 70 del Decreto N° 597/988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas,

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

1º) A los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas para el ejercicio 1º de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, fíjase el valor de cada categoría de semovientes en los siguientes importes:

I) GANADO VACUNO GENERAL

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros 1 a 2 años	23.073	Novillos de 2 a 3 años	20.414
Toros más de 2 años	33.069	Novillos de 1 a 2 años	17.870
Vacas de cría (entoradas)	24.559	Vaquillonas más de 2 años sin entorar	16.120
Vacas de invernada	17.426	Vaquillonas de 1 a 2 años	14.699
Bueyes	24.390	Terneros/as	12.222
Novillos más de 3 años	24.458		

II) GANADO VACUNO LECHERO

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros	67.334	Vaquillonas de 1 a 2 años	18.604
Vacas en ordeño	50.155	Terneros menores de 1 año	9.352
Vacas secas	53.306	Terneras menores de 1 año	13.923

Vaquillonas de más de 2 años s/entorar 31.404

III) GANADO OVINO

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Carneros	2.522	Borregos 2 a 4 dientes	1.430
Ovejas de cría (encarneradas)	1.647	Corderas diente leche	988
Ovejas de descarte (consumo)	1.374	Corderos diente leche	988
Capones	1.772	Corderos/as mamones	1.190
Borregas 2 a 4 dientes sin encarnerar	1.423		

IV) PORCINOS

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Padrillos	11.535	Cachorros	4.920
Madres	9.228	Lechones	2.110
Cerdos	7.690		

V) EQUINOS

Categoría	Valores
General	12.158

VI) CAPRINOS

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Machos reproductores	18.704	Machos capones	5.611
Hembras en ordeño	18.704	Machos menores de 1 año	3.741
Hembras secas	13.093	Hembras menores de 1 año	5.611
Hembras de cría	13.093		

VII) REPRODUCTORES MACHOS DE PEDIGRÍ O PUROS POR CRUZA

Categoría	Valores	Categoría	Valores
Toros (ganado carne)	114.843	Carneros	14.028
Toros (ganado lechero)	109.605		

2º) Fíjase el costo en plaza por 10 kilos de lana esquilada en galpón al 30 de junio de 2023 en los siguientes importes:

Categoría	Valores
Lana Vellón	-Merino Australiano 2.132
	-Ideal 1.493
	-Merilín 1.122
	-Corriedale 430
Lana Cordero	224
Lana Barriga	198

3º) Las hembras de pedigrí serán valuadas por el contribuyente. La valuación no podrá ser inferior al valor establecido para la categoría correspondiente en el numeral 1º) ni superior al doble de dicho valor.

4º) Fíjense para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2022 y que tuviesen cultivos en proceso a esa fecha los siguientes valores de los mismos:

Cultivo	Valores por Há.
Trigo	17.900
Cebada	8.854
Lino	6.978
Caña de Azúcar (mantenimiento de cultivo)	85.995
Caña de Azúcar (Implantación)	125.973

5º) El valor de los cultivos de caña de azúcar en existencia al 1º de julio de 2021 se revalorará de acuerdo al índice que corresponda.

Dicho valor se amortizará a razón de un 40% (cuarenta por ciento) anual para quienes se constituyan en contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a partir del 1º de julio de 2022.

6º) A los efectos de la determinación del tope de deducción por concepto de gastos de arrendamientos de predios destinados a explotación agropecuaria, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 ter del Decreto N° 150/007 de 26 de abril de 2007, fíjense los siguientes precios promedios por hectárea anual de arrendamientos, para las siguientes categorías:

- Ganadería	\$ 3.199
- Agricultura de secano	\$ 14.571
- Agricultura con riego	\$ 18.943
- Arroz	\$ 5.228
- Forestación	\$ 6.249
- Agrícola/ ganadero	\$ 6.674
- Agrícola/lechero	\$ 8.006
- Lechero/ganadero	\$ 6.879
- Restantes rubros (cunicultura, horticultura, viticultura, etc.)	\$ 6.799

7º) En los casos no contemplados en la presente resolución, el contribuyente estimará los valores respectivos, pudiendo ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

8º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

2

Resolución N° 1.945/2023

Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) y sus adicionales - Arroz - Se fija el precio ficto provisorio para la cosecha 2023, así como el precio definitivo para la cosecha 2022 y se establece el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los importes correspondientes.

(4.313*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN N° 1945/2023

Montevideo, 22 de setiembre de 2023

VISTO: el Decreto N° 376/986 de 23 de julio de 1986 y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 1403/2022 de 22 de agosto de 2022.

RESULTANDO: I) que la primera norma mencionada establece que la Dirección General Impositiva debe fijar los precios fictos para cada cosecha de arroz, a efectos de practicar las retenciones del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales;

II) que la Resolución referida estableció el precio ficto provisorio para la cosecha de arroz 2022.

CONSIDERANDO: I) que con fecha 3 de mayo de 2023, productores e industriales acordaron fijar en el equivalente a U\$S 12,27, el precio definitivo de la bolsa de arroz cáscara de 50 kilos, correspondiente a la cosecha 2022;

II) que corresponde considerar el precio acordado como precio ficto definitivo del arroz de la cosecha 2022;

III) que la Comisión Sectorial del Arroz ha proporcionado la información correspondiente a la cosecha 2023;

IV) conveniente fijar el precio ficto provisorio del arroz para la cosecha 2023.

ATENTO: a lo expuesto,

**LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

1º) Fijase hasta el 13 de octubre de 2023, el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter las diferencias de las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, que tengan su origen en la diferencia entre el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2022, establecido por la Resolución N° 1403/2022 de 22 de agosto de 2022 y el precio definitivo que ascendió a \$ 489,12 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta y nueve con 12/100).

2º) Establécese el precio ficto provisorio del arroz de la cosecha 2023 en \$ 505,01 (pesos uruguayos quinientos cinco con 01/100) los 50 kilos, a efectos de practicar las retenciones correspondientes al Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales (Título 9 del Texto Ordenado 1996).

3º) Fíjase hasta el 13 de octubre de 2023, el plazo para presentar las declaraciones juradas y verter los montos retenidos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y sus adicionales, correspondientes a la cosecha 2023, teniendo en cuenta el precio a que refiere el numeral anterior.

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese.
La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.

3

Resolución N° 1.946/2023

IRAE - Impuesto al Patrimonio - Se extienden a ejercicios económicos cerrados antes del 1º de julio de 2024, los criterios de liquidación a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas.

(4.314*R)

DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

RESOLUCIÓN N° 1946/2023

Montevideo, 22 de setiembre de 2023

VISTO: la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 y sus sucesivas modificaciones.

RESULTANDO: I) que la referida norma estableció criterios de liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, a aplicar en los casos que un mismo contribuyente genere rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas;

II) que mediante sucesivas modificaciones se ajustaron los criterios establecidos en la referida resolución y se prorrogaron los plazos previstos en la misma.

CONSIDERANDO: conveniente extender la solución prevista en las normas mencionadas, a aquellos ejercicios económicos cuyo cierre sea anterior al 1º de julio de 2024.

ATENTO: a lo expuesto;

**LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

1º) Sustitúyese el numeral 1º de la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

“1º Liquidación separada.- Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del Impuesto al Patrimonio, que obtengan rentas derivadas de actividades agropecuarias conjuntamente con otras rentas comprendidas en el primero de los mencionados impuestos, podrán, para ejercicios económicos con cierre anterior al 1º de julio de 2024, liquidar los tributos correspondientes a la actividad agropecuaria en forma separada de los derivados del resto de sus actividades gravadas”.

2º) Sustitúyese el numeral 3º de la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

“3º) Cierre de ejercicio.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Título 4 del T.O 1996, los contribuyentes comprendidos en la presente resolución, liquidarán el IRAE correspondiente a todas sus actividades al 30 de junio de cada año, a partir del 1º de julio de 2024.

Cuando la DGI haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio, la liquidación de todas las actividades se deberá realizar a dicha fecha, para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2024”.

3º) Sustitúyese el numeral 4º de la Resolución N° 2062/2008 de 19 de diciembre de 2008 por el siguiente:

“4º) Transición.- Por las actividades no agropecuarias, los contribuyentes que hayan realizado sus liquidaciones de impuestos conforme a lo dispuesto en el numeral 1º), deberán efectuar un cierre de ejercicio fiscal al 30 de junio de 2024, para cada una de sus actividades, liquidando los impuestos correspondientes.

En los casos en que la DGI haya autorizado una fecha de cierre de ejercicio diferente al 30 de junio, el cierre de ejercicio fiscal para cada una de sus actividades se realizará a dicha fecha”.

4º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web. Cumplido, archívese. La Directora General de Rentas, Cra. Margarita Faral.



ISO 9001

IMPO obtiene la certificación en Gestión de Calidad UNIT-ISO 9001:2015

Más información:
impo.com.uy/calidad/